

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 061-17  
(Incluye las modificaciones realizadas por la resolución 023-18)

## REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)

### CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. DEFINICIONES

Para los efectos de este reglamento son aplicables las definiciones y siglas que siguen, así como las previstas tanto en el artículo uno (1) como en los demás artículos que conforman la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, en tal sentido, se entenderá por:

**Agentes de Percepción:** Son las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los revendedores de dichos servicios, responsables de percibir la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) a través de los servicios facturados a los usuarios finales y realizar las declaraciones correspondientes al **INDOTEL**, conforme a las disposiciones de la Ley.

**Atraso:** Se referirá, en este Reglamento, al tiempo transcurrido inmediatamente después del vencimiento del plazo establecido para realizar el pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

**Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT):** Es la alícuota del dos por ciento (2%), establecido conforme al artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**Declaración Jurada:** Formulario provisto por el **INDOTEL** el cual es utilizado por los Agentes de Percepción para declarar y liquidar la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) percibida mensualmente.

**Declaración Jurada Rectificativa:** Formulario provisto por el **INDOTEL** mediante el cual el Agente de Percepción notifica voluntariamente una rectificación de una Declaración Jurada presentada con anterioridad.

**Departamento de Recaudaciones:** Unidad organizacional responsable de recaudar los ingresos económicos provenientes de los derechos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y las resoluciones que emanan de su Consejo Directivo y de la Dirección Ejecutiva.

**Fiscalizador:** Es el funcionario de inspección del órgano regulador, con formación en las áreas de administración de empresas, economía, finanzas o contabilidad, debidamente designado como tal por autoridad competente, cuyas actas y

comprobaciones surten todos los efectos indicados por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**INDOTEL:** Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana.

**Ley:** Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**Notificación de Diferencias:** Acto administrativo mediante el cual el **INDOTEL** notifica al Agente de Percepción, sobre la existencia de diferencias entre los montos declarados y los realmente percibidos, como consecuencia de la realización de auditoría a sus registros contables o a través de cualquier otro mecanismo que detecte alguna inconsistencia, incluyendo el procedimiento de fiscalización.

**Reglamento:** El presente Reglamento de Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

## **CAPÍTULO II: ALCANCE Y OBJETIVO**

### **Artículo 2. ALCANCE**

Este reglamento constituye el marco regulatorio que se aplicará en todo el territorio nacional, para todo lo relacionado con la administración y gestión de la recaudación de los ingresos del **INDOTEL**, provenientes de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

### **Artículo 3. OBJETIVO**

Establecer los procedimientos técnicos, legales y administrativos que contribuyan a la recaudación eficiente de los recursos económicos por concepto de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

## **CAPÍTULO III: DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)**

### **Artículo 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

4.1 Según lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el ámbito de aplicación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) es sobre:

a) Los importes percibidos en el mes anterior a la liquidación de la CDT, antes de impuestos, por concepto de facturaciones a los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión.

b) Los importes percibidos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en el mes anterior a la liquidación de la CDT, por concepto de saldos de correspondencia (liquidación) de servicios internacionales, excepto los de radiodifusión.

4.2 Para los fines del literal a) anterior, los ingresos percibidos por los servicios públicos de telecomunicaciones prestados a usuarios finales, incluyen aquellos que provengan de las interfaces provistas por la prestadora, necesarias para acceder al servicio, y que no puedan ser obtenidas por el usuario final bajo libre competencia.

4.3 También será aplicada la CDT, a aquellos nuevos servicios que provean las prestadoras, con el previo cumplimiento de la formalidad prevista por el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

4.4 En el caso de las tarjetas prepagadas y/o recargas directas, emisor actuará, en todo caso, como agente de percepción, independientemente del destino de las mismas.

4.5 A los fines del artículo 4.1 del presente Reglamento, el dos por ciento (2%) por concepto de la CDT será aplicado al monto facturado por servicios de telecomunicaciones a usuarios finales, previo al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y a cualquier otro impuesto aplicable a los servicios de telecomunicaciones.

#### **Artículo 5. IMPORTES NO GRAVADOS**

5.1. Los servicios de radiodifusión y los servicios privados de telecomunicaciones no están sujetos a la aplicación de la CDT, salvo cuando estos últimos se conecten a la red pública de telecomunicaciones.

5.2. No se considerarán usuarios finales de un prestador, es decir, no serán susceptibles de la aplicación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), en virtud de las disposiciones del artículo 45.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, los siguientes:

- a) Los revendedores de los servicios públicos de telecomunicaciones;
- b) Las demás prestadoras con redes interconectadas, por la relación de interconexión.

#### **CAPÍTULO IV: PERCEPCIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)**

##### **Artículo 6. AGENTES DE PERCEPCIÓN**

6.1. Las prestadoras y los revendedores de los servicios públicos de telecomunicaciones actuarán como Agentes de Percepción de esta contribución, debiendo declararla y pagarla en los plazos y condiciones previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y este Reglamento.

6.2. Los Agentes de Percepción facturarán la CDT por servicios prestados a los usuarios finales de forma transparente. A los fines de aplicación de este artículo, las facturas emitidas por los Agentes de Percepción deberán consignar de manera separada el valor de los servicios de telecomunicaciones prestados y el correspondiente a la CDT.

6.3. Asimismo, presentarán ante el **INDOTEL** mensualmente la Declaración Jurada correspondiente a los importes percibidos por concepto de la CDT y realizarán el pago conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

## **Artículo 7. FORMA Y PLAZO DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)**

7.1. Los Agentes de Percepción declararán mensualmente la CDT a través del formulario para la Declaración Jurada que será provisto por el **INDOTEL**. El formulario de Declaración Jurada será completado y firmado digitalmente a través del sitio web del **INDOTEL** o mediante cualquier otra forma de presentación que disponga el órgano regulador. Esta declaración debe contener de manera detallada lo siguiente:

- a) Generales de la empresa: Nombre o razón social, Registro Nacional de Contribuyente (RNC), dirección, teléfono, correo electrónico, fax, fecha de la declaración y tipo de declaración.
- b) Operaciones Totales: Total de operaciones del período a declarar y cantidad de comprobantes fiscales emitidos;
- c) Operaciones gravadas por la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT): total de operaciones gravadas por la CDT, cantidad de comprobantes fiscales de operaciones gravadas con la CDT, monto de CDT cobrado y saldo a favor.
- d) Declaración jurada de veracidad de la información.
- e) Descripción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) desagregada por servicios.
- f) Información de Pago: Fecha de depósito y número de transferencia o comprobante de depósito.
- g) Autorización de confirmación de información: Autorización para que **INDOTEL** pueda confirmar con la Dirección General de Impuestos Internos la veracidad de la información suministrada.

7.2. El monto declarado será pagado al **INDOTEL** a través de transferencia o depósito a la cuenta corriente que dispone el órgano regulador para estos fines. El **INDOTEL** notificará al Agente de Percepción mediante comunicación o correo electrónico, el número de la cuenta a la cual debe hacer la transferencia o el depósito.

7.3. La presentación de la declaración deberá hacerse juntamente con la transferencia o depósito del pago, a más tardar el día diez (10) del mes siguiente al liquidado. En caso de que el día diez (10) sea no laborable, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

7.4. Cada agente de percepción deberá indicar el número correspondiente al Registro Nacional de Contribuyente (RNC) en sus volantes de pago o depósitos bancarios, así como en las Declaraciones Juradas que deben ser presentadas mensualmente.

7.5. El **INDOTEL** por vía de su Dirección Ejecutiva y a solicitud del Agente de Percepción interesado, podrá autorizar otro mecanismo de pago distinto al previsto en este Reglamento, cuando facilite la gestión recaudadora.

7.6 En el orden de la disposición contenida en el Artículo 100 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el órgano regulador a través de su Departamento de Recaudaciones, podrá, en cualquier momento, solicitar las informaciones y los documentos adicionales que avalen la Declaración Jurada presentada por el Agente de Percepción, así como verificar la veracidad de los mismos.

7.7 El Agente de Percepción, mediante una cuenta especial, deberá llevar un registro detallado y separado por servicios provistos, que abarque los ingresos y el cálculo mensual de la CDT, y tenerla disponible en caso de que sea requerida por el **INDOTEL** para fines de fiscalización, así como realizar anualmente, durante el primer cuatrimestre del año siguiente, los ajustes correspondientes al registro de importes percibidos que al momento de su declaración no estaban asociados a la provisión de servicio final específico. (Modificado por la Resolución 023-18)

## **CAPÍTULO V: ATRASOS Y OMISIONES**

### **Artículo 8. DE LOS INTERESES INDEMNIZATORIOS POR ATRASOS Y OMISIONES**

Los agentes de percepción que incurran en atrasos u omisiones en la presentación de la Declaración Jurada o en el pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), se les aplicará un dos por ciento (2%) de intereses indemnizatorios sobre el saldo insoluto de la deuda pendiente de pagar o declarar, por cada mes o fracción de mes.

## **CAPÍTULO VI: REVISIÓN Y RECTIFICATIVAS**

### **Artículo 9. RECTIFICATIVAS**

El Agente de Percepción podrá, luego de entregada la Declaración Jurada, notificar voluntariamente una rectificación de la misma. Esta Declaración Jurada Rectificativa sólo podrá realizarse dentro de los dos (2) meses en que se presentó ante el **INDOTEL** la Declaración Jurada.

### **Artículo 10. DE LAS FISCALIZACIONES A LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN**

10.1. El **INDOTEL** podrá ordenar fiscalizaciones que entienda pertinentes, para establecer el cumplimiento por parte de los Agentes de Percepción de sus obligaciones de percepción y pago de la CDT, en virtud de la facultad de fiscalización que le confiere el literal g) del Artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98.

10.2. El procedimiento de fiscalización será llevado a cabo por los Fiscalizadores del **INDOTEL**. Serán causas para la realización del procedimiento de fiscalización, sin carácter limitativo, cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) el atraso o morosidad en el pago;
- b) la omisión o presentación incompleta de la Declaración Jurada;
- c) la ausencia, insuficiencia, deficiencia de los registros sobre la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);
- d) la imposibilidad o negativa para acceder a éstos;
- e) la incongruencia de la Declaración Jurada con cualquier otra declaración o información suministrada por el Agente de Percepción.

10.3. El procedimiento será iniciado por la notificación al Agente de Percepción realizada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, indicando el periodo que se fiscaliza y el fiscalizador a cargo de dicho procedimiento. Si durante la fiscalización fuera detectado la necesidad de realizar indagatorias sobre otros periodos que no hayan formado parte originalmente de la fiscalización, dicha situación se hará constar en el acta que se levante

durante el procedimiento, sin dar lugar a una nueva notificación ni al retraso de las labores de fiscalización por este concepto.

10.4 Como resultado del procedimiento de fiscalización se procederá con la Notificación de Diferencias al Agente de Percepción, acorde con las disposiciones de este reglamento. En el caso en que el **INDOTEL**, en su procedimiento de fiscalización, detecte indicios de violación a la Ley, el **INDOTEL** podrá dar inicio al procedimiento sancionador administrativo correspondiente.

- a) el atraso o morosidad en el pago;
- b) la omisión o presentación incompleta de la Declaración Jurada;
- c) la ausencia, insuficiencia, deficiencia de los registros sobre la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);
- d) la imposibilidad o negativa para acceder a éstos;
- e) la incongruencia de la Declaración Jurada con cualquier otra declaración o información suministrada por el Agente de Percepción.

10.5 El procedimiento será iniciado por la notificación al Agente de Percepción realizada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, indicando el periodo que se fiscaliza y el fiscalizador a cargo de dicho procedimiento. Si durante la fiscalización fuera detectado la necesidad de realizar indagatorias sobre otros periodos que no hayan formado parte originalmente de la fiscalización, dicha situación se hará constar en el acta que se levante durante el procedimiento, sin dar lugar a una nueva notificación ni al retraso de las labores de fiscalización por este concepto.

10.6 Como resultado del procedimiento de fiscalización se procederá con la Notificación de Diferencias al Agente de Percepción, acorde con las disposiciones de este reglamento. En el caso en que el **INDOTEL**, en su procedimiento de fiscalización, detecte indicios de violación a la Ley, el **INDOTEL** podrá dar inicio al procedimiento sancionador administrativo correspondiente.

## **Artículo 11. DE LA NOTIFICACIÓN DE DIFERENCIAS**

11.1 Si a raíz del procedimiento de fiscalización practicado resulta una diferencia a pagar por parte del Agente de Percepción, el **INDOTEL**, a través de la Dirección Ejecutiva, enviará una Notificación de Diferencias.

11.2. El Agente de Percepción deberá pagar la CDT y los intereses indemnizatorios correspondientes, dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir del día de la recepción de la notificación.

11.3 Si como resultado de la fiscalización practicada resulta una diferencia a favor del Agente de Percepción, el **INDOTEL**, a través de la Dirección Ejecutiva enviará una notificación que contenga la nota de crédito a ser aplicada en la Declaración Jurada inmediatamente posterior al recibo de dicha notificación, acordando los mecanismos de acreditación a favor del Agente de Percepción y/o de los usuarios, según corresponda.

## **Artículo 12. DE LOS RECURSOS**

12.1 El Agente de Percepción podrá interponer en la forma y dentro de los plazos previstos en la legislación vigente un recurso jerárquico o de reconsideración en contra del acto administrativo que contiene la Notificación de Diferencias.

12.2 El recurso incoado por este concepto podrá interponerse de manera parcial. La parte no recurrida deberá ser pagada en el plazo de treinta (30) días posterior a la notificación del resultado de la fiscalización.

12.3. Si la decisión sobre el recurso mantiene total o parcialmente la diferencia recurrida, el agente de percepción tendrá la obligación de pagarla, dentro de los diez (10) días calendario contados a partir de la recepción de la notificación del acto administrativo que decide el recurso interpuesto.

## **CAPÍTULO VII: DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA POR PARTE DEL INDOTEL**

### **Artículo 13. DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE, LAS FALTAS Y SANCIONES**

13.1 El **INDOTEL** podrá dar inicio a la apertura de un procedimiento sancionador administrativo contra el Agente de Percepción o contra cualquier tercero que incurra en la comisión de cualquiera de los ilícitos administrativos tipificados en el Artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

13.2 De conformidad con la disposición contenida en el literal b) del Artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, será considerado uso indebido de los recursos de la CDT, cuando un Agente de Percepción incurra en la comisión de las siguientes acciones:

- a) Retraso en pago de la CDT;
- b) El no pago o pago incompleto de la CDT, en la forma o plazo establecido.

13.3 De conformidad con la disposición contenida en el literal i) del Artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se entiende que a negativa, obstrucción o resistencia de inspecciones realizadas por el órgano regulador o entrega de información, puede manifestarse a través de la comisión de las siguientes acciones:

- a) Falta de veracidad o inconsistencia en la información contenida en la Declaración Jurada;
- b) Retraso en la presentación de la Declaración Jurada de la CDT;
- c) La no presentación o la presentación incompleta de la Declaración Jurada de la CDT en la forma o plazo establecido.
- d) La ausencia de mantener los registros contables;
- e) El mantenimiento de una doble contabilidad o asiento;
- f) Entrega de información incompleta;
- g) Impedimento de acceso a los registros contables de la empresa;
- h) Impedimento de realización de autorías por parte del **INDOTEL**;
- i) Impedimentos de acceso, falta de entrega de información o entrega de información incompleta a los fiscalizadores del **INDOTEL** durante el proceso de fiscalización.

13.4 La reincidencia en la comisión de la falta o ilícito que se presenten, será tomado en cuenta a los fines graduar la sanción aplicable. Sin restricción alguna, en estos casos el **INDOTEL** podrá disponer la suspensión o revocación de la concesión o licencia del operador, o la adopción de medidas precautorias establecidas en el Art. 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

13.5 El pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, por consiguiente la liquidación de los cargos por incumplimiento a los que se tenga lugar por efecto de la imposición de la sanción correspondiente, no dispensa al Agente de Percepción de su obligación de pagar la CDT dejada de percibir, así como de presentar las declaraciones pendiente o incompletas.

## **CAPÍTULO VIII: ENTRADA EN VIGENCIA**

### **Artículo 14. EFECTIVIDAD**

14.1 Las disposiciones previstas en el presente Reglamento regirán para todo lo relativo a la presentación de las Declaraciones Juradas y pago de la CDT que se generen con la vigencia del presente Reglamento, las cuales entrarán en vigencia el primero (1º) de enero de dos mil dieciocho (2018), periodo en el cual los Agentes de Percepción definirán con el INDOTEL los aspectos prácticos para su implementación.

14.2 Con la entrada en vigencia del presente Reglamento, quedan derogadas las disposiciones contenidas en las resoluciones No. 086-04 y 180-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.



**Voto particular que formula el consejero Nelson José Guillén Bello, con motivo de la resolución número 061-17 de fecha 11 de octubre de 2017, que modifica el "Reglamento sobre la recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)".**

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los miembros de este Consejo Directivo del ente regulador de las telecomunicaciones, en mi calidad de miembro responsable de velar por los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, me veo en la necesidad de emitir un voto particular sobre el contenido del artículo 4.2 del referido reglamento.

Dicho artículo, establece que "*Para los fines del literal a) anterior, los ingresos percibidos por los servicios públicos de telecomunicaciones prestados a usuarios finales, incluyen aquellos que provengan de las interfaces provistas por la prestadora, necesarias para acceder al servicio, y que no puedan ser obtenidas por el usuario final bajo libre competencia.*", lo que implica que la CDT se realizará en lo adelante el costo que las prestadoras puedan aplicar a los usuarios por el uso de interfaces necesarias para la provisión de servicios finales.

Lo anterior implica un cambio en el criterio del regulador, el cual, anteriormente había establecido que "*el alquiler de las cajas (Set Top Box) que se utilizan para la prestación el servicio de televisión por suscripción, no constituye un servicio de telecomunicación, toda vez que, no se configuran en esta prestación las características que distinguen los servicios de telecomunicaciones tal como se prevé en los artículos 13 y siguientes del referido marco regulatorio*".

Tal y como se motiva en la resolución que se trata, es facultad el regulador cambiar de criterio siempre que exista la justificación para hacerlo. Sin embargo, entendemos que esta variación de criterio afecta de manera directa los intereses de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, toda vez que son éstos quienes realizan los aportes a la CDT, por lo que la inclusión de las interfaces en la CDT se traduce en un incremento en el costo del servicio para el usuario final.

Por lo anterior, y en observancia del principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 3 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, "*Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o*

*restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.”*

Al amparo de la citada disposición legal este Consejo Directivo se encuentra en deber de evaluar las alternativas existencias para lograr que el texto reglamentario se ajuste a la disposición del artículo 16 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en lo relativo a la definición de servicio final de telecomunicaciones, pero sin producir con ello incrementos del valor del servicio.

Del mismo modo, es nuestro criterio que obra en interés de los usuarios y ha sido norte de las actuaciones del órgano regulador garantizar la progresiva reducción del costo de los servicios, sin embargo esta medida de carácter regulatorio parece producir un paso hacia atrás en alcanzar este objeto.

Entendemos que las medidas de carácter regulatorio han de atender a la relevancia del asunto propuesto, y deben priorizar aquellas cuestiones que por su trascendencia generen un impacto directo en la provisión del servicio. A nuestro modo de ver esta medida no aparenta aportar en lo inmediato beneficios tangibles a favor de los usuarios, sino que por el contrario conllevará al incremento en el corto plazo del costo de los servicios, sin perjuicio de que con ella se elevará la recaudación del fondo de desarrollo de las telecomunicaciones, lo que indirectamente podría comportar un beneficio para los usuarios en un mayor largo plazo.

Por estas razones entendemos que el análisis realizado adolece de informaciones concretas relativas al impacto de esta medida, de manera que nos permita emitir nuestro voto entorno a este punto de manera más edificada, por ese motivo, emitimos el presente voto particular concurrente, haciendo constar nuestra aprobación respecto de la decisión final, aunque con reservas respecto de las motivaciones que al respecto se plasman en la resolución para mantener la disposición contenida en el artículo 4.2 del reglamento.

**Nelson Guillén Bello,  
Miembro Consejo Directivo, INDOTEL.-**